

25741



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
MURCIA**

**SENTENCIA: 00072/2022**

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600  
AVDA. LA JUSTICIA S/N MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). 30011 MURCIA -DIR3:J00005748  
Equipo/usuario: MCV  
N.I.G: 30030 45 3 2021 0001216  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000178 /2021 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D/Dª:  
Abogado:  
Procurador D./Dª:  
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE MURCIA  
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO  
Procurador D./Dª

**SENTENCIA Nº 72/2022**

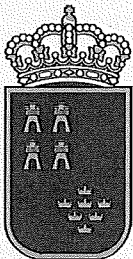
En la ciudad de Murcia, a 5 de abril de dos mil veinte y dos.

Vistos por mí, D. José Miñarro García, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Murcia, actuando por sustitución reglamentaria en el de igual clase nº2, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 178/2.021, tramitado por las normas del procedimiento abreviado en cuantía de 493€, en el que ha sido parte recurrente D. [redacted] representado por el procurador D. José Diego Castillo Gómez y dirigido por el Letrado D. Juan Antonio Ferrer Cazorla y parte recurrida el Ayuntamiento de Murcia, representado y con la asistencia letrada del abogado de la administración Municipal D. Juan Miguel Alcázar Avellaneda, sobre tributos locales, he dictado en nombre de S. M. EL REY la siguiente sentencia:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Por la parte actora se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MURCIA, de fecha 20 de agosto de 2020, notificada el día 1 de septiembre de 2020, desestimatoria por silencio administrativo, de la Reclamación Económico Administrativa interpuesta por esta parte en, fecha 28 de julio de 2020. Expediente Ref. CEAM0428/2020.

**SEGUNDO.** - La parte demandada contestó la demanda, oponiéndose al recurso. Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes,



Firmado por: JOSE MIÑARRO GARCIA  
06/04/2022 14:21  
Minerva

Firmado por: MARIA DOLORES  
CASTILLO MESEGUER  
07/04/2022 11:06  
Minerva

terminó suplicando se dictara sentencia por la que se declare ajustada a derecho la resolución impugnada.

Se recibió el juicio a prueba en cuyo periodo se solicitó la que ambas partes tuvieron por conveniente y que se practicó previa declaración de pertinencia.

Seguidamente, tras cumplirse el trámite de conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia.

En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

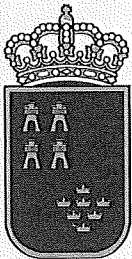
**PRIMERO.** - La parte actora funda su demanda en los siguientes Motivos:

La liquidación practicada por el Excmo. Ayuntamiento de Murcia, en el Expediente de Notificación y Liquidación de Ingreso Directo 20190630001 VT12L000165. Liquidación esta que fue notificada a mi patrocinado y que sirvió de base para interponer Reclamación Económico-Administrativa, ante el Consejo Económico Administrativo de Murcia.

Se dijo en su momento y reiteramos en el día de hoy, que la reclamación económico-administrativa se articula o fundamenta en base a la Sentencia 1163/2018, de 9 de julio, del Tribunal Supremo, Sala Tercera de lo Contencioso, que supone analizar y proyectar al ámbito nacional aquella otra Sentencia del Tribunal Constitucional nº 59/2017, de 11 de mayo y que obra igualmente en el Expediente Administrativo.

En los documentos números 3, 4 y 5 de la reclamación económico-administrativa, consta el precio medio de mercado emitido por la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Región de Murcia, Agencia Tributaria, según las cuales hay valores a la fecha del año de construcción (1980), luego 1996, donde en ambos casos tienen un valor a efectos de cualificación.

En el documento nº 6 del Expediente Administrativo, consta la liquidación de las operaciones divisorias de la Sociedad Legal de Gananciales, donde como es de ver en la página 4, el valor asignado en ese momento a la plaza de garaje inscrita en el Registro de la Propiedad nº 1 de Murcia, Finca registral \_\_\_\_\_, Tomo \_\_\_\_\_ Libro \_\_\_\_\_, Sección \_\_\_\_\_, Folio \_\_\_\_\_, fue de 35.000 Euros, cantidad está muy por encima del valor de la venta llevada a cabo ante el Notario del Ilustre Colegio de Murcia D. Manuel Miñarro Muñoz, que está debidamente incorporada al Expediente Administrativo como documento nº 7.





Pues bien, dicha plaza de garaje, que es una veintidosava parte de la planta sótano donde está ubicada la misma, en el llamado Edificio , sito en el Polígono 1 del Plan Parcial , 1 de l , fue enajenada a D , por el precio cierto y determinado de 20.000 Euros, entregándose a tal efecto un cheque bancario de la entidad CAJAMAR, lo cual quedó debidamente reflejado en el documento público que nos ocupa.

Pese a que la reclamación económico-administrativa estaba articulada en debida forma, el Consejo Económico Administrativo de Murcia, ni ha respondido en el plazo de los tres meses, argumentando única y exclusivamente que la ejecución de la deuda tributaria estaba suspendida, cuestión esta que no es verdad, pues no en vano el Excmo. Ayuntamiento de Murcia ha venido practicando embargos de los saldos de cuentas corrientes de mi patrocinado, lo que supone una más que evidente contradicción, pues el organismo frente al que se interpone la demanda así lo decía de forma expresa. Se aporta, con citación contraria, copia de los embargos practicados a mi patrocinado, que señalamos como documentos números 2, 3, 4 Y 5.

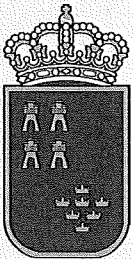
**SEGUNDO.** - La Administración demandada ha solicitado la desestimación de la demanda, alegando que el CEAM ha dictado resolución definitiva de 26 de junio de 2021 por la que desestima la reclamación, entendiéndose que el día inicial del cómputo del plazo a efectos de liquidación de la plusvalía no es el de la escritura de liquidación de la sociedad de gananciales sino el día de la adquisición por ambas cónyuges de la plaza de garaje cuyo suelo está sujeto al pago del tributo.

**TERCERO.** - la doctrina constitucional de la sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021, en cuanto al Alcance y efectos de la declaración de inconstitucional, en su apartado A) dice lo siguiente:

...la declaración de inconstitucionalidad y nulidad del artículo 107,1, segundo párrafo, 107,2. a) y 107.4 (este precepto se refiere al método de cálculo) de la Ley de Haciendas Locales, supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y por tanto su exigibilidad .... etc.,

De tan terminantes términos no puede interpretarse otra cosa que su anulación, precisamente porque el sistema de cálculo de la plusvalía aplicado por el Ayuntamiento es inconstitucional.

No obstante hemos de tener en cuenta que en relación con la sentencia del TC de 26 de octubre de 2021, recientemente ha sido admitido a trámite mediante auto de 9 de febrero de 2.022 recurso de casación en el que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar si la inconstitucionalidad de los artículos 107, 1 , 2, a) y 107,4







de la Ley de Haciendas Locales , obliga en todo caso a la anulación de las liquidaciones que no sean firmes y consentidas....

Si el Tribunal Supremo entiende que el Tribunal Constitucional ha querido decir otra cosa distinta de lo que ha dicho, como ya hizo interpretando la sentencia del TC 59/2017, veremos su doctrina, pero hoy por hoy es obligado cumplir la sentencia del Tribunal Constitucional por su eficacia *erga omnes*.

Procede estimar el recurso sin imposición de costas a la administración por la posible existencia de dudas de derecho, vista la admisión a trámite del recurso de casación a que se refiere el fundamento de derecho segundo, conforme determina el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional.

### FALLO

Estimo la demanda de recurso contencioso administrativo interpuesta por D. [REDACTED] contra la resolución del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MURCIA, de fecha 20 de agosto de 2020, notificada el día 1 de septiembre de 2020, desestimatoria por silencio administrativo, de la Reclamación Económico Administrativa interpuesta por esta parte en, fecha 28 de julio de 2020. Expediente Ref. CEAM0428/2020, resuelta extemporáneamente en sentido desestimatorio mediante acuerdo de 26 de junio de 2021, que se ANULA por no ser conforme a derecho.

Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

